

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2003.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Agroforestal Villa González, S. A.  
Abogado: Lic. José Rolando Sánchez.  
Recurrida: Mirna Josefina Bisono Raposo.  
Abogado: Lic. Aladino E. Santana P.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Agroforestal Villa González, S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el municipio de Villa González, Santiago, República Dominicana, legalmente representada por su Presidente, Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0114317-4, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede a casar la sentencia No. 00203/2003 de fecha 4 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. José Rolando Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2003, suscrito por el Lic. Aladino E. Santana P., abogado de la

parte recurrida, Mirna Josefina Bisono Raposo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 1984, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que: **a)** con motivo de una demanda en nulidad y en rescisión de contrato, incoada por Mirna Josefina Bisonó Raposo, ahora recurrida, contra el recurrente, Agroforestal Villa González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 20 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado e inclusive luego del emplazamiento, haber sido citado a fecha cierta; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, rescindidos los contratos de ventas de fechas 11 de marzo y 12 de mayo ambos del 1997, relativos a las ventas de las parcelas números 27 y 28 del Distrito Catastral número 4 del Municipio de Villa González, sección Las Lavas, provincia de Santiago, celebrados entre Eloisa Concepción Peralta Raposo y Agroforestal Villa González, en consecuencia, los declara nulos y sin ningún efecto jurídico; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a Agroforestal Villa González al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Ramón Emilio Sánchez de Jesús y Bienvenido Tejeda Escoboza, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Guillermo Enrique Vargas Estrella, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte a-qua, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, Mirna Josefina Bisonó Raposo, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** En cuanto a la

forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por Agroforestal Villa González, S.A., contra la sentencia civil número 366-02-01143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre del año dos mil dos (2002), en provecho de Mirna Josefina Bisonó Raposo, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **Cuarto:** Declara que no ha lugar a pronunciarse sobre las costas; **Quinto:** Comisiona al alguacil Juan Francisco Estrella, de estrados de este tribunal de alzada, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, un único medio de casación: “Desconocimiento y falta de ponderación de los documentos depositados para el conocimiento de la causa, violación a las reglas de la prueba, exceso de poder, contradicción entre los considerandos y el dispositivo, y falsa interpretación de los artículos 1315, 1317, 1319 y 1334 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el medio planteado, la recurrente se refiere, en resumen, a que “la Corte dió como no depositados, porque no lo menciona en su sentencia, documentos fundamentales para la sustanciación de la causa y que fueron totalmente ignorados, según se puede comprobar por el recibo del depósito de documentos hecho por la Secretaria; “que la Corte”, sigue alegando la recurrente, “en los considerandos, entra en contradicción con el dispositivo de la sentencia, porque el rechazamiento del recurso, lo basa en que no se depositó la sentencia en original y por lo tanto no podía servir de prueba, lo que significa que si la misma Corte afirma que analizó la sentencia recurrida estaba en el deber de analizar los documentos de la causa”; “que argumentar que no se depositara la sentencia apelada, para no examinar el recurso del cual estaba apoderada no tiene fundamento legal”; que, aduce la hoy recurrente, “depositó la notificación de la sentencia, el cual acto de alguacil contiene en su cuerpo copia certificada y registrada de la sentencia recurrida, por lo que la Corte incurrió en desnaturalización de hechos y desconocimiento de piezas depositadas”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, “un análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la misma ha sido depositada en fotocopia; que, en la especie, al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales”;

Considerando, que con respecto del alegato que fundamenta el recurso, relativo a que la Corte tenía el deber de analizar los documentos depositados, contrario a lo que expresa la recurrente, la Corte a-qua no estaba en la obligación ni en el deber de analizar los demás documentos que fueran depositados, ni los agravios contenidos en el recurso, al comprobar que el documento fundamental, de cuyo recurso estaba apoderada, no reunía, de acuerdo con la ley, las condiciones necesarias para ser examinado;

Considerando, que el juicio emitido por la Corte a-qua se enmarca dentro del poder

soberano de apreciación que la ley le atribuye a los jueces, quienes están en el deber y la obligación de asegurar la veracidad de los documentos que se someten a su consideración y sobre los cuales se erige su decisión, y más aún, cuando se trata de la sentencia que ocupa su atención;

Considerando, que con la finalidad de justificar la falta de ponderación de documentos y exceso de poder de la Corte a-qua al rechazar el recurso, la recurrente en su memorial aduce que “depositó la notificación de la sentencia, acto de alguacil que contiene en su cuerpo copia certificada y registrada de la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo que invoca en su memorial la recurrente, la Corte a-qua no podía tomar el acto de notificación de la sentencia como prueba de su existencia; que, con respecto de éste alegato, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los alguaciles otorgan a sus actos el carácter auténtico, por lo que sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad; que, contrario a lo que entiende la recurrente, el hecho de que la sentencia haya sido notificada por un alguacil, no le proporciona a dicha decisión, la autenticidad de la que se beneficia el acto de dicho ministerial, porque éste se limita única y exclusivamente a notificarla, razón por la cual, el alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la apreciación de los hechos y los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia cuestionada son correctos, en el entendido de que tal ponderación no viola la ley, ni constituye en la especie un atentado al debido proceso; que, en este caso, el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se justifica, como se advierte, en comprobaciones y razones debidamente analizadas por la Jurisdicción a-qua, otorgándoles su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, contrario a lo alegado por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación, por carecer de fundamento jurídico.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Agroforestal Villa González, S.A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 4 de julio del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Aladino E. Santana P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)